



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

13 de Junio de 1989

Núm. 79

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

PL-30

DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 4/1986, DE 25 DE JUNIO, DE ENTIDADES CANARIAS EN EL EXTERIOR Y DEL CONSEJO CANARIO DE ENTIDADES EN EL EXTERIOR: INFORME DE PONENCIA.

833

PROYECTOS DE LEY

NARIO DE ENTIDADES EN EL EXTERIOR: INFORME DE PONENCIA.

PL-30

PRESIDENCIA

DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 4/1986, DE 25 DE JUNIO, DE ENTIDADES CANARIAS EN EL EXTERIOR Y DEL CONSEJO CA-

Emitido informe por la Ponencia nombrada en la Comisión de Desarrollo Autónomo y Administración Territorial, relativo al Proyecto de Ley de modificación

parcial de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior, con fecha 6 de junio de 1989, en conformidad con lo establecido en el artículo 97º del Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de junio de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación en el B.O.P.C. nº 68, de fecha 1 de junio de 1989).

A LA MESA DE LA COMISION DE DESARROLLO AUTONOMICO Y ADMINISTRACION TERRITORIAL.

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el exterior y del Consejo Canario de Entidades en el exterior, con la presencia de los Sres. Saavedra Acevedo, del Grupo Parlamentario Socialista Canario; Fernández Martín, del Grupo Parlamentario C.D.S.; Bello Esquivel, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C.; y Acosta Lorenzo, del Grupo Parlamentario Popular, en reunión celebrada el día 6 de junio de 1989, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

A la Exposición de Motivos se ha presentado la enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido rechazada, por mayoría, por la Ponencia.

Al artículo único, y en cuanto se refiere a la nueva redacción del art. 9, se han presentado las enmiendas nº 1, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., que ha sido retirada por el Sr. Bello Esquivel; nº 13, del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido aceptada por mayoría por la Ponencia; y nº 6, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, que ha sido aceptada, por unanimidad por la Ponencia.

Al artículo único y en cuanto se refiere a la nueva redacción del art. 10 se han presentado las enmiendas nº 7, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, que ha sido rechazada, por mayoría, por la Ponencia; nº 2, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., que ha sido aceptada, por mayoría, por la Ponencia; nº 14 y nº 15, del Grupo Parlamentario Po-

pular, siendo rechazada la primera, por mayoría, y aceptada la segunda, por unanimidad, por la Ponencia.

Asimismo se han presentado las enmiendas nº 16 y nº 17, del Grupo Parlamentario Popular, que han sido retiradas por el Sr. Acosta Lorenzo.

Al artículo único y en cuanto se refiere a la nueva redacción del artículo 11, se han presentado las enmiendas nº 3 y nº 5, del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., que han sido aceptadas, por mayoría, por la Ponencia; nº 8, nº 9, nº 10, nº 11 y nº 12, del Grupo Parlamentario Socialista Canario, que han sido aceptadas, por unanimidad, por la Ponencia; y nº 22, del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido aceptada en parte por la Ponencia.

Asimismo, se han presentado las enmiendas nº 4 del Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias-A.I.C., que ha sido retirada por el Sr. Bello Esquivel; y nº 21, nº 23, nº 24, nº 25 y nº 26 del Grupo Parlamentario Popular, que han sido retiradas por el Sr. Acosta Lorenzo.

Al artículo único se ha presentado la enmienda nº 27, del Grupo Parlamentario Popular, de adición, que ha sido retirada por el Sr. Acosta Lorenzo.

A la Disposición Transitoria, se ha presentado la enmienda nº 20, del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido admitida en parte por la Ponencia tal y como figura en el Anexo.

A la Disposición Final Primera, se ha presentado la enmienda nº 19, del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido retirada por el Sr. Acosta Lorenzo.

A la Disposición Final Segunda no se han presentado enmiendas. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto de Ley.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 4/1986, DE 25 DE JUNIO, DE ENTIDADES CANARIAS EN EL EXTERIOR Y DEL CONSEJO CANARIO DE ENTIDADES EN EL EXTERIOR.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, creó el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior como órgano deliberante y consultivo con funciones de asistencia al Gobierno autonómico en lo relativo a las comunidades canarias radicadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

La composición del Consejo, establecida en el artículo 11 de la Ley, responde a un sistema representativo que, para que adquiera su verdadero sentido, debe hacerse concordar con las circunstancias que en cada momento concurren en las entidades representadas. A tal efecto, la presente Ley instaura un mecanismo de revocación, que sin ligar por mandato imperativo a los miembros del Consejo, posibilita que éste refleje más fielmente la representatividad institucional con que está concebido.

El ejercicio del poder de revocación se atribuye al organismo o entidad representada en los mismos términos en que habría de procederse a la designación o elección y con la obligación de proveer a la sustitución, reforzando así las garantías de que su uso constituya el procedimiento para adecuar la funcionalidad del Consejo a la representatividad que lo informa y eliminando los riesgos de que represente el fruto de una voluntad no debidamente justificada.

ARTICULO UNICO.-

Los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior, quedan como sigue:

ARTICULO 9.1.- Como instrumento para la plena integración de las entidades reconocidas se crea el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, como órgano deliberante y consultivo.

2.- El Consejo tiene como función el estudio, consejo y asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con las comunidades canarias en el exterior y de las entidades reconocidas.

3.- Las competencias del Consejo son:

a) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno, en el que deben regularse las comisiones de estudio y el procedimiento de formación de la voluntad del Consejo.

b) Asesorar al Gobierno en cuantas consultas le sean formuladas.

c) Elevar al Gobierno sugerencias y propuestas relacionadas con las comunidades de canarios en el exterior.

d) Cualesquiera otras que por esta Ley o reglamentariamente se establezcan.

ARTICULO 10.-

El Presidente del Consejo será un miembro del Gobierno, designado por el mismo.

El Vicepresidente será designado por el Gobierno de entre los miembros del Consejo de Entidades.

El Secretario, con voz y sin voto, será un funcionario de la Consejería de la Presidencia, designado por su titular.

ARTICULO 11.-

1.- La composición del Consejo, además de los miembros señalados en el artículo 10, será como sigue:

a) Tres miembros designados por el Gobierno de Canarias.

b) Tres miembros designados por el Parlamento, asegurando en todo caso, la adecuada representación proporcional.

c) Siete miembros designados por los Cabildos Insulares, uno por cada uno de ellos.

d) Nueve miembros designados por las Entidades Canarias en el Exterior renocidas conforme a esta Ley, en la forma que reglamentariamente se determine.

2.- Los miembros del Consejo comprendidos en las letras a) y c), del apartado anterior ejercerán su mandato durante cuatro años, pudiendo ser revocados en cualquier momento por el organismo o entidad a la que representen siempre que simultáneamente se provea su sustitución.

3.- La duración del mandato de los miembros comprendidos en la letra d) del apartado 1 de este artículo, será de cuatro años, transcurridos los cuales podrán ser reelegidos, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

4.- Los miembros del Consejo en representación de las Entidades Canarias en el Exterior podrán ser revocados antes del vencimiento del periodo de mandato, en virtud de acuerdo del órgano decisorio de la Entidad o entidades proponentes de la candidatura en la que figurasen incluidos a efectos de las elecciones, siendo designados en su sustitución, por el tiempo que reste de mandato, los suplentes que a tal fin deben incluirse en las candidaturas y por el orden en que están situados en las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.-

Los actuales miembros del Consejo se entenderán confirmados en sus puestos en tanto no se produzca

acuerdo de sustitución conforme a lo previsto en esta Ley.

SEGUNDA.-

La sustitución por revocación de los miembros del Consejo en representación de las Entidades Canarias en el Exterior que hayan sido elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, cuando no existan suplentes en las correspondientes candidaturas, podrán recaer sobre cualquier miembro de las citadas Entidades.

TERCERA.-

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vi-

gor de esta Ley el Gobierno designará a la persona que deba ocupar la Presidencia del Consejo.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.-

Por el Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes, se adaptarán las disposiciones reglamentarias relativas al Consejo de Entidades Canarias en el Exterior a lo prevenido en esta Ley.

SEGUNDA.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.